

LEY N9 106
(de 8 de octubre de 1973)
"Sobre Régimen Municipal".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

D E C R E T A:
TITULO PRELIMINAR
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1 - El Municipio es la organización política autónoma de la comunidad establecida en un Distrito. La Organización Municipal será democrática y responderá al carácter esencialmente administrativo del gobierno local.

ARTICULO 2 - Cuando el Gobierno Nacional por sí o por medio de cualquier dependencia, coopere total o parcialmente en la realización de una obra municipal o en el establecimiento de un servicio municipal, el Ejecutivo podrá establecer las condiciones de tal cooperación.

ARTICULO 3 - Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria y administrativa.

ARTICULO 4 - Las corporaciones o personas que legalmente representen a los municipios, cuando actúen en nombre de éstos y estén legalmente autorizados para ello por el respectivo Concejo, tendrán Capacidad plena para adquirir, reivindicar, conservar, administrar gravar bienes del Municipio, o para establecer u explotar obras y servicios públicos, dentro de su territorio para obligarse o en fin para ejercitar toda clase de acciones en el orden judicial-administrativo, fiscal o contencioso-administrativo.

ARTICULO 5 - Los Municipios podrán impugnar todo acto legislativo o administrativo emanado de las autoridades nacionales cuando lo estimaren violatorio de la autonomía municipal.

ARTICULO 6 - El Estado complementará la gestión municipal, cuando sea ésta insuficiente, en casos de epidemias, grave alteración de orden público u otros motivos de interés general, en la forma que determina la Ley.

ARTICULO 7 - Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa y de referéndum en los asuntos atribuidos a los Concejos.

ARTICULO 8 - Los Municipios podrán crear empresas municipales o mixtas para la explotación de bienes o servicios.

ARTICULO 9 - La jurisdicción del Municipio se extiende al respectivo Distrito, el cual será denominado y delimitado por la Ley.

TITULO 1
LA ADMINISTRACION MUNICIPAL
Capítulo 1
EL CONSEJO MUNICIPAL

ARTICULO 10 - En cada Municipio habrá una corporación que se denominará Consejo Municipal, compuesto por un mínimo de cinco (5) Representantes ante la Asamblea Nacional de Corregimientos. Si la representación de un Distrito ante ésta es menor de cinco (5), el Alcalde del mismo, de acuerdo con los Representantes, designará las personas necesarias para completar dicho número, quienes sólo tendrán la investidura y las funciones de Concejales. También formará parte el Alcalde respectivo, quien la presidirá.

ARTICULO 11 - En el caso de vacantes, porque los miembros de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos que forman el Consejo Municipal de un Distrito sean menos de cinco (5), al instalarse el mismo, el que preside la corporación respectiva, ordenará la elección de las personas necesarias para completar el número anteriormente prefijado. En todo lo relacionado con la designación e investidura de; cargo de Concejal de número, serán aplicables, los Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 133 de la Constitución Política

ARTICULO 12 - Para la designación de los Concejales de que trata el Artículo 212 de la Constitución Política, tanto el Alcalde del Distrito como los respectivos Representantes de Corregimientos, ejerciendo funciones de Concejal, votarán en una sola papeleta por el miembro principal y un suplente, declarándose electos a los que hayan obtenido mayoría absoluta de votos.

ARTICULO 13 - El período de los Concejales y los suplentes respectivos que hayan sido designados conforme al Artículo anterior será de tres (3) años.

ARTICULO 14 - Los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito.

ARTICULO 15 - Los acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales y los decretos de los Alcaldes, sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales. También podrán ser suspendidos o anulados por los Tribunales competentes, previo los procedimientos que la Ley establezca.

ARTICULO 16 - Deberán asistir con derecho a voz a las sesiones del Consejo Municipal, los servidores públicos siguientes:

- 1° - El tesorero, jueces municipales, personeros, auditores, abogados, ingenieros, agrimensores, inspectores de obras municipales y los síndicos donde los hubieren;
- y

- 2° - Los miembros de la Junta Técnica Provincial y de las Juntas Comunales y Locales cuando sean citados por el Concejo.

Sección Primera
COMPETENCIA DEL CONCEJO

ARTICULO 17 - Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para el cumplimiento de las siguientes funciones:

- 1° - Formular, con la colaboración y asesoría del Ministerio de Planificación y Política Económica, la política de desarrollo del Distrito y de los Corregimientos;
- 2° - Preparar, evaluar y ejecutar los programas y proyectos de desarrollo del Distrito y de los Corregimientos respectivos; con la colaboración y asesoría del Ministerio de Planificación y Política Económica;
- 3° - Estudiar, evaluar y aprobar el programa de inversiones públicas municipales y aprobar el plan de obras públicas que para cada ejercicio fiscal presente el Alcalde del Distrito previa consulta con la Junta Comunal respectivo, y aprobar el presupuesto de rentas y gastos;
- 4° - Crear empresas municipales o mixtas para la explotación de bienes y servicios, en especial las que tiendan al desarrollo Industrial, agrícola y pecuario; y fomentar la creación de empresas privadas, industriales y agrícolas;
- 5° - Promover la celebración de contrato con entidades públicas o privados, para la creación de empresas municipales o mixtas, cuya finalidad sea la explotación de bienes o servicios;
- 6° - Crear Juntos, Comisiones o Departamentos para la prestación de servicios públicos municipales, reglamentar sus funciones, nombrar sus miembros y aprobar los presupuestos de rentas y gastos que éstos les presenten;
- 7° - Crear o suprimir empleos y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que dispongan la Constitución y leyes vigentes;
- 8° - Disponer de los bienes y derechos del Municipio y adquirir lo que sea necesario para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales, con las limitaciones que establezca esta Ley;
- 9° - Establecer impuestos, contribuciones, rentas, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales;
- 10° - Reglamentar el uso, arrendamiento, ventas y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y de los demás terrenos municipales;
- 11° - Crear y mantener empresas y servicios de utilidad pública en especial, agua, luz, teléfonos, gas, transporte, alcantarillado y drenaje; prestar éstos, ya sea directamente o en forma de concesión y en este último caso preferentemente mediante licitación pública o mediante acuerdos con otras entidades estatales. También podrá municipalizar los servicios públicos para prestarlos directamente;

- 12° - Autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones de servicios públicos municipales y lo relativo a la construcción y ejecución de obras públicas municipales;
- 13° - Construir mataderos, mercados, crematorios, cementerios públicos y reglamentar sus servicios.
La construcción de mataderos estará sujeta a la reglamentación que dicte el Organo Ejecutivo;
- 14° - Construir, conservar y mejorar las plazas, parques, paseos y vías públicas municipales;
- 15° - Efectuar la recolección, destrucción o aprovechamiento de basuras y residuos;
- 16° - Reglamentar lo relativo a las construcciones y servicios públicos municipales, teniendo en cuenta las disposiciones generales sobre salubridad, urbanismo y otras;
- 17° - Ejercer las acciones constitucionales y legales a que haya lugar, en nombre del Municipio y en defensa de sus derechos;
- 18° - Seleccionar al Alcalde de la terna que le remito el Gobernador y elegir al Vicepresidente y nombrar al Secretario del Consejo Municipal; al Tesorero, al Ingeniero, Agrimensor, Inspector de Obras Municipales y Abogado Consultor del Municipio, así como su respectivo representante ante organismos municipales, nacionales e internacionales, según el caso;
- 19° - Examinar la memoria e informe anuales que deben presentar los Alcaldes y demás jefes de dependencias municipales, para adoptar las medidas más convenientes en beneficio del Distrito y los Corregimientos;
- 20° - Deslindar las tierras que formen parte de los ejidos del Municipio y del Corregimiento con la cooperación de la Junta Comunal respectiva;
- 21° - Dar copia de sus actos, y demás documentos autenticados de su archivo, mediante el pago de la tasa correspondiente, cuando éstos sean pedidos por particulares;
- 22° - Dictar medidas a fin de proteger a las personas y las cosas; y
- 23° - Todas las demás señaladas por la Constitución y las Leyes.

ARTICULO 18 - Los Consejos Municipales tendrán además las siguientes funciones:

- 1° - Defender y fomentar la riqueza forestal y establecer por sí o en cooperación con el Gobierno Nacional, granjas o campos de experimentación agrícola;
- 2° - Fomentar las pequeñas industrias;
- 3° - Colaborar en el fomento de la formación de cooperativas, asentamientos u otras organizaciones de producción;
- 4° - Colaborar con las autoridades o instituciones competentes en el encauzamiento y rectificación de cursos de agua, construcción de embalses y canales de riego y disecación de pantanos;
- 5° - Difundir la cultura y cooperar en los gastos de administración de escuelas primarias, industriales, vocacionales, de bellas artes y especiales, bibliotecas, museos y academias de enseñanzas especiales;
- 6° - Contribuir con el fomento y financiamiento de campamentos o colonias infantiles;

- 7° - Examinar, cuando lo considere conveniente, las cuentas y cualesquiera otros documentos relativos o la hacienda municipal y tomar las medidas convenientes a los intereses del Municipio en esta materia;
- 8° - Cooperar en el mantenimiento de los servicios de extinción de incendios, de salubridad y asistencia pública;
- 9° - Brindar cooperación económica para el sostenimiento de establecimientos de beneficencia, saneamiento e higiene y de manera especial la asistencia de indigentes;
- 10° - Impulsar el deporte, la recreación y el esparcimiento;
- 11° - Construir locales comunales; y
- 12° - Todas las demás señaladas por la Constitución y las Leyes.

ARTICULO 19 - Las autoridades municipales actuarán en forma coordinada con los organismos e instituciones estatales correspondientes.

ARTICULO 20 - Los Consejos Municipales podrán establecer y regular cualquier servicio público que no haya sido confiado por la Constitución y la Ley a otras entidades públicas o a las instituciones autónomas o semiautónomas.

ARTICULO 21 - Es prohibido a los Concejos:

- 1° - Delegar las funciones privativas que les asignen la Constitución y las leyes;
- 2° - Reconocer indemnizaciones con cargo al Tesoro Municipal mientras la obligación no se base en sentencia firme del Tribunal de Justicia competente;
- 3° - Condonar obligaciones a favor de los municipios;
- 4° - Aplicar los bienes, rentas, impuestos, contribuciones, derechos y tasas de los municipios, a objetivos distintos de los servicios, empresas y obras públicas municipales; '
- 5° - Dar el nombre de personas vivas a los Corregimientos, Regidurías, Comisarías, vías, lugares, edificios o cualquier otra obra de interés público;
- 6° - Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación;
- 7° - Obligar a los vecinos del Distrito o a los transeúntes a contribuir con dinero, especies o servicios para fiestas o regocijos públicos o privados; y
- 8° - Destinar o transferir fondos a juntas, comisiones o instituciones particulares cuya reglamentación y presupuestos no hayan sido previamente aprobados mediante Acuerdo Municipal.

Sección Segunda **LOS CONCEJALES**

ARTICULO 22 - Los Concejales no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo y merecen consideración y respeto por parte de las autoridades civiles y militares.

ARTICULO 23 - Es prohibido a los Concejales principales y a los suplentes en el ejercicio del cargo, desempeñar cualquier empleo remunerado con fondos del municipio respectivo en el cual ejercen funciones.

La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento.

ARTICULO 24 - Los Concejales podrán devengar dietas por cada sesión ordinaria a que asistan cuyo monto será establecido según las posibilidades fiscales de cada Municipio y con base en la siguiente escala de ingresos reales corrientes por cada año:

Ingreso Anual Municipal	Dieta por Reunión
Menos de B/.20,000.00	hasta B/. 10.00
de B/.20,001.00 hasta B/.50,000.00	“ 15.00
de B/.50,001.00 hasta B/.100,000.00	“ 20.00
de B/.100,001.00 hasta B/.250,000.00	“ 30.00
de B/.250,001.00 hasta B/.1,000,000.00	“ 40.00
de B/.1,000,000.00 hasta B/.3,000,000.00	“ 50.00
de B/.3,000,001.00 hasta B/.9,000,000.00	“ 75.00
de B/.9,000,001.00 y más	“ 100.00

Las dietas se establecerán todos los años con base a los ingresos reales corrientes del último ejercicio fiscal.

En ningún caso habrá más de una sesión semanal con derecho a dieta, aunque en dicha semana hayan celebrado sesiones ordinarias y extraordinarios.

Sección Tercera LA MESA DIRECTIVA Y SUS FUNCIONES

ARTICULO 25 - Cada Consejo Municipal tendrá:

- 1º - Un Presidente, puesto éste que ejercerá el Alcalde del Distrito respectivo;
- 2º - Un Vicepresidente, quien reemplazará al Presidente en sus faltas temporales; y
- 3º - Un Secretario, quien no será Concejel.

Los servidores públicos citados en los Numerales 2 y 3 serán elegidos por el Concejo en pleno, para un periodo que se determinará en el Reglamento Interno del respectivo Concejo.

ARTICULO 26 - Son funciones del Presidente del Consejo Municipal las siguientes:

- 1º - Representar al Concejo;
- 2º - Convocar al Concejo a sus sesiones ordinarias o extraordinarias, de conformidad con lo que disponga la Ley y el Reglamento Interno del Concejo;
- 3º - Presidir las sesiones del Concejo y dirigir sus debates;
- 4º - Presidir la Comisión de la Mesa y nombrar las comisiones accidentales que estime conveniente;
- 5º - Suscribir las actas de las sesiones del Concejo, de la Comisión de la Mesa y las comunicaciones del Concejo;

- 6° - Distribuir los asuntos que deben pasar a las comisiones y señalar el plazo en que deben ser rendidos los informes correspondientes;
- 7° - Formular conjuntamente con el Secretario el orden del día de las sesiones; y
- 8° - Las demás funciones que les señalen la Ley, el Reglamento Interno y el Concejo.

ARTICULO 27 - El Vicepresidente ejercerá las mismas funciones que le corresponden al Presidente cuando lo reemplace.

ARTICULO 28 - El Secretario del Concejo Municipal será retribuido con fondos municipales y sus funciones serán determinadas por el Reglamento Interno del respectivo Concejo Municipal y aquellas que la Ley determine.

En las ausencias temporales o accidentales del Secretario, éste podrá ser sustituido por un Subsecretario o un Secretario ad-hoc, respectivamente, pudiendo éste último ser un Concejal.

ARTICULO 29 - Los Secretarios de los Consejos Municipales sólo podrán ser destituidos por la Corporación respectiva en los siguientes casos:

- 1° - Infracción de sus deberes como servidores públicos;
- 2° - Condena por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común;
- y
- 3° - Mala conducta.

El Reglamento Interno de los Consejos Municipales establecerá el procedimiento para la comprobación de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos mencionados.

Sección Cuarta **LAS SESIONES**

ARTICULO 30 - Los Consejos Municipales se instalarán por derecho propio el día 15 de noviembre siguiente a la elección de sus miembros. Hará las veces de Secretario interino el más joven de los Concejales. Si faltare algún principal, podrá concurrir a la instalación su suplente.

ARTICULO 31 - Cuando por cualquier motivo o circunstancia no pudiere instalarse un Concejo en la fecha indicado, continuará funcionando el Concejo del período anterior hasta que la instalación tuviere lugar. En este caso la nueva Directiva desempeñará sus funciones sólo por el resto del período respectivo.

ARTICULO 32 - Las sesiones de los Consejos Municipales se celebrarán en la cabecera del Distrito correspondiente, en el salón de actos habitualmente destinado para el efecto o en el que se señale previamente. Sin embargo, el Concejo procurará celebrar sesiones en Corregimientos distintos a la cabecera. Sin embargo a solicitud de un Concejal la Corporación podrá celebrar sesiones en otro Corregimiento.

ARTICULO 33 - Los Consejos Municipales reglamentarán mediante acuerdos lo relativo a las sesiones ordinarias de los Consejos estableciendo los días y horas en que deban celebrarse. El Presidente del Concejo Municipal puede convocar sesiones extraordinarias con la anticipación

que el Reglamento Interno señale, expresando los fines que la motivan y sólo se tratarán los asuntos para los cuales se hizo la convocatoria.

También se celebrarán sesiones extraordinarias cuando así lo soliciten las dos terceras (2/3) partes del Concejo y en los casos en que el Alcalde no haga la convocatoria pertinente, la reunión podrá celebrarse bajo la Presidencia del Vicepresidente o cualquier otro miembro de la Corporación.

ARTICULO 34 - Las sesiones de los Concejos se celebrarán con la asistencia de la mayoría de sus miembros principales. Sin embargo, puede formarse mayoría con suplentes si éstos hubieren sido llamados a ocupar los puestos de sus principales, por excusa de los mismos.

Las licencias, ausencias temporales sin excusa previa o con ella, relativas a los Concejales, serán materia del Reglamento Interno.

El quórum para las sesiones de los Concejos Municipales estará constituido por el número entero siguiente a la mitad de sus miembros, incluyendo el Presidente de la Corporación.

ARTICULO 35 - Las sesiones de los Concejos Municipales serán públicas y de ellas se extenderá un acta que firmará el Presidente y el Secretario, una vez que haya sido aprobada.

Sección Quinta

LAS COMISIONES Y DELEGACIONES

ARTICULO 36 - Los Concejos Municipales podrán integrar con sus miembros y servidores públicos, comisiones permanentes o accidentales, para los fines que estimen convenientes las cuales se regirán por el Reglamento Interno del Concejo. Asimismo habrá una Comisión de Mesa que estará formada por el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario.

ARTICULO 37 - Para el cumplimiento de sus labores las comisiones podrán recibir asesoramiento y colaboración de los miembros de las Juntas Técnicas Provinciales y de otros funcionarios públicos, pudiendo recabar de éstos y de las instituciones del Estado los informes que estimare necesarios.

Con fundamento en el Artículo 215 de la Constitución Política, los Alcaldes podrán designar en calidad de colaboradores o auxiliares permanentes, los especialistas que requieran en cada una de las actividades de la administración municipal, los cuales participarán en las comisiones de trabajo y devengarán los emolumentos que el Concejo señale.

Estos nombramientos requerirán para su validez ser ratificados por el pleno del Concejo.

Sección Sexta

LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LOS CONCEJOS

ARTICULO 38 - Los Concejos dictarán sus disposiciones por medio de acuerdos o resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el Distrito respectivo tan pronto sean promulgados, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia.

ARTICULO 39 - Los acuerdos se promulgarán por medio de su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Concejo, en las de la Alcaldía y en las Corregidurías. Estos acuerdos serán fijados por el término de diez (10) días calendarios a fin de que surtan sus efectos legales.

Los acuerdos referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales deben ser publicados en la Gaceta Oficial.

ARTICULO 40 - Además de los miembros del Concejo y las Juntas Comunales, por conducto de su Presidente podrán presentar proyectos de acuerdos, los personeros, tesoreros, auditores, abogados consultores e ingenieros municipales.

ARTICULO 41 - Todo proyecto de acuerdo o resolución, una vez cumplidos los trámites previstos en el Reglamento Interno del Concejo, pasará al pleno de éste, donde sufrirá un solo debate y será adoptado mediante el voto favorable de la mayoría absoluta, entendiéndose por ésta el número entero siguiente a la mitad de los miembros del Concejo. Se exceptúan los acuerdos especiales para cuya aprobación se requieran otras formalidades exigidas por esta Ley o por el Reglamento del Concejo, y una vez aprobado, será remitido a la Secretaría para su promulgación.

ARTICULO 42 - Los Concejos adoptarán por medio de resoluciones las decisiones que no sean de carácter general y establecerán en su Reglamento los requisitos relativos a otras no previstas en esta Ley.

Capítulo II

LOS ALCALDES

ARTICULO 43 - Habrá en cada Distrito un Alcalde, Jefe de la administración municipal, y un suplente, pero no podrá elegirse para estos cargos a personas condenadas por delito contra lo cosa pública.

En los casos que corresponda designar al Alcalde y dentro de los siete (7) días siguientes, a la toma de posesión de los Gobernadores de Provincias, éstos presentarán una terna de candidatos y nombrarán a los que seleccione el Concejo para uno y otro cargo.

Los Alcaldes y sus suplentes serán nombrados por un período de tres (3) años, podrán ser reelectos por otro, y sólo serán destituidos por las causas que determine esta Ley.

ARTICULO 44 - Los Alcaldes tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los Tribunales de Justicia ordinaria y administrativa. Los Alcaldes son Jefes de Policías en sus respectivos Distritos. Los Alcaldes, cuando actúen como agentes del Gobierno en desempeño de actividades ajenas a la autonomía municipal quedarán subordinados en tales casos, al Gobernador de la Provincia y a los demás organismos superiores de la jerarquía administrativa.

ARTICULO 45 - Los Alcaldes tendrán las atribuciones siguientes:

- 1º - Presidir el Consejo Municipal y presentar proyectos de acuerdos, especialmente el de presupuesto de rentas y gastos;

- 2° - Ordenar los gastos de la administración local ajustándose al presupuesto y a los reglamentos de contabilidad;
- 3° - Nombrar y remover a los Corregidores de común acuerdo con los Representantes de Corregimientos; y a los servidores públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XII de la Constitución Política de 1972 y la presente Ley;
- 4° - Promover el progreso de la comunidad municipal y velar por el cumplimiento de los deberes de sus servidores públicos;
- 5° - Fijar el horario de trabajo de los servidores públicos municipales, si por acuerdo municipal no se hubiere fijado;
- 6° - Vigilar las labores en las oficinas municipales para que cumplan leal y fielmente los deberes a ellos encomendados imponiéndoles sanciones que no comprendan suspensión mayor de tres (3) días ni multa mayor de quince balboas (B/.15.00);
- 7° - Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Municipal;
- 8° - Presentar al Concejo el 15 de noviembre de cada año, una memoria de sus gestiones;
- 9° - Dictar decretos en desarrollo de los acuerdos municipales y en los asuntos relativos a su competencia;
- 10° - Suministrar a los servidores públicos y a los particulares los informes que soliciten sobre los asuntos que se ventilen en sus despachos, que no sean de carácter reservado;
- 11° - Sancionar las faltas de obediencia y respeto a su autoridad con multa de cinco (B/.5.00) a veinticinco (B/.25.00) balboas o arresto equivalente, con arreglo a lo indicado en las disposiciones legales vigentes; y
- 12° - Todas las demás que señalen las leyes y los acuerdos municipales y los organismos y servidores públicos de mayor jerarquía de la Nación.

ARTICULO 46 - Cuando los Alcaldes actúen como agentes del Gobierno Central y en actividades ajenas a la autonomía municipal les corresponde las siguientes funciones:

- 1° - Publicar en el Distrito las disposiciones dictadas por autoridades nacionales competentes de mayor jerarquía y cualesquiera otros documentos oficiales que la población deba conocer;
- 2° - Mantener el orden público en el Distrito con el auxilio de la Guardia Nacional;
- 3° - Prestar por conducto del Gobernador de la Provincia, los servicios que les encomienden los distintos organismos de la administración nacional; y
- 4° - Desempeñar las demás funciones previstas en la Constitución o las leyes, y las que les delegue el Gobernador de la Provincia.

ARTICULO 47 - Los Gobernadores de las Provincias podrán suspender a los Alcaldes de Distrito en el ejercicio de sus cargos por un periodo no mayor de quince (15) días, cuando éstos se negaren a cumplir los deberes que se señalan en las leyes o los acuerdos municipales, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales cuya aplicación corresponde a las autoridades judiciales. Los Gobernadores deberán notificar al Concejo esta medida disciplinaria y llamar al suplente del Alcalde para que ocupe el cargo mientras dure la ausencia del Alcalde para que ocupe el cargo mientras dure la ausencia temporal del titular.

ARTICULO 48 - El Alcalde del Distrito será separado definitivamente de su cargo en los casos siguientes:

- 1° - Por condena judicial fundada en delito; y
- 2° - Por impedir la reunión del Consejo Municipal u obstaculizar la labor del mismo, en cuyo caso cualquier miembro de dicha Corporación podrá presentar la denuncia.

ARTICULO 49 - La separación definitiva a que se refiere el Artículo anterior será decretada por los jueces de circuito del ramo penal de la respectiva jurisdicción previo el juicio correspondiente.

ARTICULO 50 - En los casos que no constituyen delitos sino faltas que deben sancionar las autoridades de policía, el Gobernador de la Provincia es competente para conocer en primera instancia, de las infracciones cometidas por los Alcaldes, para suspenderlos y en su caso sancionarlos de conformidad con las disposiciones legales.

ARTICULO 51 - Las resoluciones y demás actos de los Alcaldes cuando se relacionen con la gestión administrativa municipal son impugnables ante los tribunales competentes. Contra las multas y sanciones disciplinarias, cuando actúa como Jefe de Policía del Distrito, se interpondrá recurso de apelación ante el Gobernador de la Provincia. En esos casos no procederá el recurso de avocamiento.

Capítulo III **LOS TESOREROS MUNICIPALES**

ARTICULO 52 - En cada municipio habrá un Tesorero Municipal escogido por el Consejo Municipal para un periodo de tres (3) años y podrán ser reelegidos.

ARTICULO 53 - No podrán ser escogidos Tesoreros Municipales, el cónyuge ni los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Alcalde o los Concejales ni quienes hayan sido condenados por delitos contra la cosa pública.

ARTICULO 54 - Los Tesoreros devengarán los emolumentos que señale el Consejo Municipal.

ARTICULO 55 - Los Tesoreros Municipales sólo podrán ser destituidos por la Corporación respectiva en los siguientes casos:

- 1° - Incumplimiento de sus deberes como servidores públicos;
- 2° - Condena por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común;
- y
- 3° - Mala conducta.

El Reglamento Interno de los Consejos Municipales establecerá el procedimiento para la comprobación de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos mencionados.

ARTICULO 56 - Antes de entrar a ejercer sus cargos los Tesoreros y demás funcionarios de manejo, deberán prestar fianza por la cuantía que establezca la Contraloría General de la República.

Las primas de las pólizas respectivas serán pagadas de los fondos municipales.

Los Tesoreros Municipales deberán declarar ante un Notario Público sus bienes o rentas dentro de los cinco (5) días siguientes a la toma de posesión y hasta cinco (5) días después de cesar en sus funciones. Estas declaraciones serán protocolizadas gratuitamente por el Notario.

ARTICULO. 57 - Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes:

- 1º - Efectuar las recaudaciones y hacer los pagos del Municipio, para lo cual llevarán libros de ingresos y egresos;
- 2º - Llevar los libros de contabilidad necesarios para el control del movimiento de tesorería y la ejecución del presupuesto;
- 3º - Asesorar a los Alcaldes en la elaboración de los presupuestos y suministrarles los datos e informes necesarios;
- 4 - Registrar las órdenes de los pagos que hayan de efectuarse y presentarlos a la firma del Alcalde así como examinar los comprobantes;
- 5º - Enviar al Concejo y al Alcalde copia del Estado de Caja, la relación pormenorizada de los ingresos y egresos con la periodicidad que determine el Consejo Municipal;
- 6º - Presentar al Concejo, al Alcalde y a la Contraloría General de la República al final de cada ejercicio fiscal, un informe del movimiento de tesorería, e informar, cada vez que fuere requerido, sobre la situación del Tesoro Municipal;
- 7º - Proponer al Consejo Municipal las medidas oportunas y conducentes para el aumento de las recaudaciones,
- 8º - Depositar los fondos del Municipio en las instituciones bancarias oficiales con la periodicidad que determine el Consejo Municipal;
- 9º - Formar los expedientes relativos a créditos adicionales al presupuesto, devoluciones de ingresos y contratos sobre servicios municipales;
- 10º - Llevar a cabo las subastas públicas ordenadas por el respectivo Concejo;
- 11º - Ejercer la dirección activa y la pasiva del Tesoro Municipal;
- 12º - Llevar registros de los contribuyentes para los efectos del cobro de los impuestos, contribuciones, derechos y tasas;
- 13º - Examinar y autorizar las planillas de pagos a los servidores públicos y empleados municipales;
- 14º - Depositar en cuentas separadas las sumas asignadas a fondos especiales por Ley o por acuerdo municipal;
- 15º - Nombrar y destituir el personal subalterno de la Tesorería. Los cargos serán creados por los Consejos Municipales;
- 16º - Realizar las investigaciones necesarias en aquellos casos en que existan indicios de defraudación fiscal o malversación para lo cual tendrán acceso a los libros y documentos de empresas privadas y contarán con la asesoría de los auditores municipales; y
- 17º - Todas las demás que les señalen las leyes o los acuerdos municipales.

Capítulo IV

EL SERVICIO DE AUDITORIA

ARTICULO 58 - Corresponde a la Contraloría General de la República, en conformidad con los normas constitucionales pertinentes, la fiscalización y control de los actos de manejo sobre fondos y patrimonios municipales, para lo cual creará las oficinas respectivas, designará al Auditor Municipal y al personal subalterno, y les asignará las remuneraciones correspondientes, según las necesidades.

Los Auditores Municipales, tendrán, con respecto a la fiscalización y control de los actos de manejo sobre fondos y patrimonios municipales, las mismas funciones, atribuciones y deberes que la Constitución y las leyes señalen al Contralor General de la República, con respecto a los fondos y bienes de la Nación, además asistirán con derecho a voz a las sesiones de los Concejos, emitirán conceptos sobre los acuerdos que afecten el presupuesto y estarán facultados para presentar proyectos de acuerdo sobre materia relacionada con sus funciones.

ARTICULO 59 - En los municipios cuyos ingresos reales asciendan anualmente a quinientos mil (B/.500,000.00) balboas o más, los salarios y demás gastos del servicio de auditoría serán pagados con cargo el Tesoro Municipal para lo cual los Concejos incluirán la partida necesaria. Para los fines de este Artículo, se tomarán como referencia los ingresos reales que se hayan producido durante el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 60 - En los municipios en que no haya un Departamento de Auditoría Interna, la Contraloría General de la República designará un Contador o Jefe de Contabilidad, que tendrá a su cargo todo lo relacionado con los registros, libros e informes de contabilidad.

Capítulo V

LOS JUECES Y PERSONEROS MUNICIPALES

ARTICULO 61 - En los municipios cuyos ingresos anuales ascienden a quinientos mil (B/.500,000.00) balboas o más los salarios y demás gastos de los Juzgados y Personeros Municipales serán pagados con cargo al Tesoro Municipal.

Capítulo VI

OTROS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES

ARTICULO 62 - Los Municipios podrán crear mediante acuerdo municipal, los cargos de Abogado Consultor, ingeniero, agrimensor o inspector de obras y de juez executor, cuyas funciones serán determinadas por el Concejo.

Capítulo VII

LOS CORREGIDORES, REGIDORES Y COMISARIOS

ARTICULO 63 - Los Corregidores serán nombrados y removidos por los Alcaldes de común acuerdo con el Representante de Corregimiento quien presentará una terna de candidatos para que el Alcalde escoja.

Para ser Corregidor se requiere:

- 1º - Ser panameño por nacimiento o haber adquirido, en forma definitiva, la nacionalidad panameña diez (10) años antes de la fecha de las elecciones;
- 2º - Haber cumplido dieciocho (18) años de edad;
- 3º - No haber sido condenado por delito contra la cosa pública, la libertad y pureza del sufragio; y
- 4º - Ser residente del Corregimiento para el cual ha sido escogido.

No podrán ser Corregidores el cónyuge ni los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad del Alcalde o del Representante de Corregimiento.

Los Corregidores tendrán las funciones que la Ley y los acuerdos municipales les señalen.

La remoción de los Corregidores se hará de común acuerdo entre el Alcalde y el Representante de Corregimiento.

ARTICULO 64 - Los Regidores serán los Jefes de Policía de su respectiva jurisdicción y agentes de los Corregidores.

Sólo en los Corregimientos que no sean cabeceras de Distritos, podrá haber Comisarios. Serán designados por los Juntas Comunales y auxiliarán a éstas y a los Corregidores y Regidores en sus funciones. Tendrán las funciones que la Ley, los acuerdos municipales y la Junta Comunal les señalen.

Capítulo VIII

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES

ARTICULO 65 - Los Alcaldes tomarán posesión ante un Juez Municipal del lugar, y en su defecto, ante un Notario o ante dos (2) testigos hábiles. Los demás servidores públicos municipales tomarán posesión ante la autoridad nominadora.

ARTICULO 66 - Los servidores públicos municipales serán nombrados por la Comisión de la Mesa, salvo las excepciones establecidas en la Constitución o las Leyes. El personal subalterno del Departamento de Ingeniería Municipal será nombrado por el Ingeniero Municipal.

A falta de la reglamentación correspondiente y mientras se dicte la misma, el Alcalde hará cualquier nombramiento que no esté específicamente atribuido a otra autoridad.

ARTICULO 67 - Los sueldos y asignaciones de los servidores públicos municipales pueden ser alterados en cualquier tiempo, inclusive los de los Alcaldes y Corregidores cuya remuneración sea pagada por el Tesoro Municipal. Para aumentar los sueldos y asignaciones será

indispensable que hayan aumentado también los ingresos municipales recaudados durante el último año.

Capítulo IX **LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS MUNICIPALES**

ARTICULO 68 - Cualquier persona natural o jurídica podrá recurrir contra los acuerdos, resoluciones o actos del Concejo, o de cualesquiera actos de servidores públicos administrativos del Municipio que considere inconstitucionales o ilegales o violatorios de Acuerdos Municipales.

TITULO II LA HACIENDA MUNICIPAL Capítulo I EL PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTICULO 69 - El Patrimonio Municipal está constituido por el conjunto de bienes, rentas, impuestos, derechos, acciones y servicios pertenecientes al Municipio. De modo concreto lo integran:

- 1° - Como bienes de uso público las calles, avenidas, parques y plazas, paseos, caminos, puentes, fuentes y arbolados siempre que no pertenezcan a la Nación;
- 2° - Todos los bienes que hayan adquirido por cualquier título así como los que les corresponde según la Ley;
- 3° - Todos los bienes mostrencos y vacantes que se encuentren en el Distrito;
- 4° - Las herencias de los que fallecieron en sus jurisdicciones sin dejar herederos;
- 5° - Las instalaciones y empresas mercantiles e industriales pertenecientes al Municipio;
- 6° - Las rentas y demás productos de los bienes anteriormente enumerados; y
- 7° - Todos los demás derechos y acciones que adquieran a título oneroso o gratuito.

ARTICULO 70 - Los Concejos, con la cooperación del Alcalde, del Personero, del Tesorero, del Ingeniero, Agrimensor o Inspector de Obras Municipales, del Abogado y del Auditor Municipal estarán obligados dentro del primer año de su instalación, a levantar un inventario formal y completo de los bienes, derechos y en general de todos los que conforman el Patrimonio Municipal, con expresión de las valorizaciones y los gravámenes que tuvieren; asimismo, los Municipios están obligados a inscribir, en los registros respectivos, todos los bienes que por su naturaleza deben ser registrados.

El inventario será extendido en sendos ejemplares que los servidores públicos municipales mencionados conservarán en los archivos de sus oficinas. Copias de estos inventarios se les enviará a la Contraloría General de la República, al Consejo Provincial de Coordinación por conducto del Gobernador de la Provincia y al Notario del Circuito correspondiente para los efectos de su protocolización por intermedio del Alcalde.

Igual procedimiento se aplicará para las alteraciones del inventario los cuales se irán anotando a medida que se produzcan.

Cada seis (6) años, en el curso del primer año del período de un nuevo Concejo, se procederá a levantar un nuevo inventario de todos los bienes que integran el Patrimonio

Municipal, cumpliendo con toda la tramitación y formalidades descritas en los párrafos anteriores.

ARTICULO 71 - Los bienes, derechos y acciones de los Municipios gozarán de las mismas garantías de que gozan los particulares y de los mismos privilegios de que gozan los de la Nación.

Capítulo II **EL TESORO MUNICIPAL**

ARTICULO 72 - El Tesoro Municipal lo componen, sin que ello constituya limitación:

- 1º - Las rentas, productos, intereses o cupones de los bienes, títulos, créditos y demás derechos municipales;
- 2º - Las multas que impongan las autoridades municipales;
- 3º - El rendimiento liquido de los servicios y empresas municipales;
- 4º - El producto de sus áreas o ejidos lo mismo que de sus bienes propios;
- 5º - Las tasas por el uso de sus bienes o servicios;
- 6º - Los derechos sobre espectáculos públicos;
- 7º - Los impuestos sobre expendio de bebidas alcohólicas, según lo establecido por la Ley;
- 8º - Los derechos, determinados por la Ley, sobre extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, casajo y piedra caliza;
- 9º - Los derechos sobre extracción de moderas, explotación y talo de bosques, según el procedimiento establecido por la Ley;
- 10º - El impuesto de degüello según los procedimientos establecidos por la Ley;
- 11º - Impuestos sobre solares sin edificar ubicados en áreas pobladas;
- 12º - Impuesto sobre tierras incultas de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal;
- 13º - Las subvenciones o los auxilios que le conceda el Estado y las participaciones existentes o que se establezcan en los rentas nacionales; y
- 14º - Los legados o donaciones que se hagan a favor del Municipio que se aceptarán a beneficio de inventario.

ARTICULO 73 - Las rentas municipales se determinarán por los siguientes conceptos:

- 1º - Arbitrios, recargos existentes;
- 2º - Arbitrios con fines no fiscales;
- 3º - Contribuciones de las personas especialmente interesadas en los obras, instalaciones o servicios municipales;
- 4º - Derechos y tasas;
- 5º - Aprovechamientos y reintegros;
- 6º - Multas;
- 7º - Los arbitrios y contribuciones debidamente autorizados y cualesquiera que la Ley consigne en concepto de rentas municipales; y
- 8º - Impuesto sobre tierras incultas según el procedimiento del Código Fiscal.

Capítulo III

IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES

ARTICULO 74 - Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito.

ARTICULO 75 - Son gravables por los Municipios las actividades siguientes:

- 1° - Agencias y representaciones de fábricas o empresas, comisionistas, distribuidores, publicitarios y de viajes en los municipios donde tengan su domicilio;
- 2° - Anuncios y rótulos;
- 3° - Aparatos de juegos mecánicos permitidos y de ventas automáticas de producto;
- 4° - Aprovechamientos;
- 5° - Barberías y peluquerías;
- 6° - Bailes, balnearios y lugares de recreaciones;
- 7° - Billares;
- 8° - Estaciones de ventas de gasolina, kerosene, diesel y demás derivados;
- 9° - Cajas de música (sinfonolas) y con pantallas;
- 10° - Casas de empeño, de préstamos, bancos privados, capitalizadoras y financieras y empresas de Fondos Mutuos;
- 11° - Hoteles, casa de huéspedes, pensiones, moteles y similares;
- 12° - Casas de alojamiento ocasional y prostíbulos, cabarets y boites;
- 13° - Casetas sanitarias;
- 14° - Cementerios públicos y privados (inhumaciones, renovaciones, ventas y alquileres de bóvedas y lotes);
- 15° - Canteras y extracciones de tierras, arcillas o tierras arcillosas con fines industriales o comerciales;
- 16° - Cantinas y bodegas; .
- 17° - Compraventa de artículos y accesorios;
- 18° - Comercio al por mayor y al por menor;
- 19° - Empresas de seguros de cualquier clase y de compraventa y administraciones bienes raíces en los municipios de su domicilio comercial;
- 20° - Descascadoras de granos,
- 21° - Edificaciones y reedificaciones;
- 22° - Espectáculos públicos de carácter lucrativo;
- 23° - Floristerías,
- 24° - Estudios fotográficos, de televisión, cinematográficos, cinematógrafos, y los anuncios comerciales que se exhiban en éstos;
- 25° - Funerarias o velatorios privados con fines comerciales;
- 26° - Heladerías, refresquerías y pasteurizadoras;
- 27° - Industrias, fábricas, talleres y actividades manufactureras de cualquier clase en los municipios;
- 28° - Juegos permitidos;
- 29° - Lavanderías y tintorerías;

- 30° - Laboratorios y clínicas comerciales e industriales de propiedad privada, o de servicio público;
- 31° - Mataderos y zahurdas (servicio de matanza, acarreo de carnes, lavado de entrañas, depósitos de carnes y cueros, extracción de grasas, corrales);
- 32° - Mercados privados (derechos de bancos);
- 33° - Mercados públicos (participación en la renta nacional derivada de éstos);
- 34° - Panaderías, dulcerías y reposterías;
- 35° - Participación en otras rentas nacionales;
- 36° - Perros;
- 37° - Pesas, medidas y aparatos para medir energía, líquidos, gas y otras especies;
- 38° - Salones de belleza;
- 39° - Torrefacción de café;
- 40° - Trapiches comerciales;
- 41° - Restaurantes y fondas;
- 42° - Clubes de mercancías;
- 43° - Aserríos y aserraderos;
- 44° - Vehículos;
- 45° - Venta de mercaderías extranjeras al por menor;
- 46° - Venta nocturna de licores al por menor;
- 47° - Uso de aceras y calles con fines de lucro; y
- 48° - Cualquier otra actividad lucrativa.

En los casos señalados por los numerales 5 y 38 serán gravables cuando se emplee mano de obra asalariada o que en los locales donde se desarrollan las actividades profesionales, en los ordinales precitados, se venda artículos al público.

Capítulo IV **LOS DERECHOS Y TASAS**

ARTICULO 76 - Los Municipios fijarán y cobrarán derechos y tasas sobre la prestación de los servicios siguientes:

- 1° - Tasas de administración por los documentos que expidan las autoridades municipales a instancias de parte;
- 2° - Concesión de placas y otros distintivos análogos que impongan o autoricen los Acuerdos Municipales;
- 3° - Participaciones que conceden las leyes o los municipios en las licencias de caza y pesca y otros análogos;
- 4° - Licencias para construcciones de obras;
- 5° - Inspección de casas de baño;
- 6° - Pesas y medidas y aparatos para medir energía, líquidos, gas y otras especies;
- 7° - Desinfección a domicilio requerida por los interesados;
- 8° - Servicios de mataderos, zahurdas y mercados y acarreo de carnes,
- 9° - Recolección de basuras de los domicilios particulares y limpieza de pozos sépticos;
- 10° - Servicio de alcantarillado;

- 11° - Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes y galerías del Municipio;
- 12° - Los servicios para extinción de incendios cuando la organización fuere municipal;
- 13° - Conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres organizados por el Municipio;
- 14° - Cementerios municipales;
- 15° - Asistencia en dispensarios, farmacias y boticas de carácter municipal salvo la prestación de los primeros auxilios;
- 16° - Enseñanza técnica o especial en establecimientos municipales;
- 17° - Visitas a museos y exposiciones municipales;
- 18° - Servicios de transporte, colectivo y de carga, sean éstas terrestres, fluviales, marítimos o aéreos;
- 19° - Anuncios fijos, carteleras o instalaciones análogos en la vía pública o en terrenos municipales;
- 20° - Enarenado de las vías públicas a solicitud particular;
- 21° - Expedición de carnet de alternadoras; y
- 22° - Cualquier otro de naturaleza análoga.

Estarán exentos de derechos y tasas: La Nación, la Asociación Intermunicipal de la que forme parte del Municipio que lo impone y los pobres de solemnidad.

ARTICULO 77 - Son derechos y tasas por aprovechamientos especiales los siguientes:

- 1° - Las concesiones o licencias para establecer balnearios u otros aprovechamientos de aguas en el Municipio, que no consistan tan sólo en su uso común;
- 2° - Concesiones para construir en terrenos municipales sistemas de aljibe para recoger las aguas pluviales;
- 3° - Desagües en las vías públicas o en terrenos municipales;
- 4° - Apertura de viaductos en terrenos municipales;
- 5° - Ocupación con escombros de vías públicas o lotes municipales;
- 6° - La instalación de vallas, puntales o manillas y andamios en las vías públicas;
- 7° - Las rejas de piso o instalaciones análogas en las vías públicas;
- 8° - Las tribunas, toldos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la misma;
- 9° - Los postes, palomillas, cajas de amarras de distribución o de registro, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o sobresalgan de la misma;
- 10° - Mesas de cantinas, hotelorías, cafés y establecimientos análogos situados en la vía pública;
- 11° - Colocación de sillas o tribunas en la vía pública y ocupación de aceras;
- 12° - Kioskos en la vía pública;
- 13° - Puestos, barracas y casetas de ventas, espectáculos o recreos, en la vía pública o en terrenos de uso común;
- 14° - Estacionamientos en la vía pública de vehículos en general y terminales municipales;
- 15° - Empresas privadas de estacionamiento;

- 16° - Licencias para industrias callejeras y ambulantes;
- 17° - Escaparates, vitrinas y letreros y anuncios visibles desde la vía pública;
- 18° - Fumigación aérea; y
- 19° - Cualesquiera otros de naturaleza análoga según criterio del Concejo.

ARTICULO 78 - Ningún gravamen puede ser rematado, ser motivo de contratación por tiempo determinado, ni traspasado a particulares por ningún concepto.

ARTICULO 79 - Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Noción no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento.

ARTICULO 80 - Los municipios pueden establecer sanciones aplicables a los defraudadores, morosos o remisos en el pago de sus rentas, impuestos, tasas y contribuciones.

Los Tesoreros y Jueces Ejecutores donde éstos últimos existan quedan investidos de jurisdicción coactivo para efecto del cobro de esas obligaciones.

ARTICULO 81 - Los caudales de los Municipios serán depositados en instituciones bancarias oficiales con la periodicidad que determine el Consejo Municipal.

ARTICULO 82 - Todos los bienes y sus productos, así como los derechos, acciones, fondos, rentas, impuestos, contribuciones, tasas, subsidios y aprovechamientos de los municipios serán usados e invertidos en beneficio exclusivo del respectivo Distrito, salvo que se trate del caso de Asociación Intermunicipal.

ARTICULO 83 - Facúltase a los municipios para lo siguiente:

- 1° - Establecer que los impuestos contribuciones, rentas y tasas fijadas por mes, deberán pagarse en la Tesorería Municipal respectiva durante el mes correspondiente. Una vez vencido el plazo para el pago, el valor de éste sufrirá un recargo del veinte (20%) por ciento durante el primer mes y un recargo adicional de uno (1 %) por ciento por cada mes de mora, cobrables por jurisdicción coactivo;
- 2° - Establece que los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas por año, se pagarán dentro del primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pasado el primer mes del período siguiente se pagarán con un recargo adicional de diez (10 %) por ciento;
- 3° - Establecer que los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas y tasas serán considerados incursos en mora con el Tesoro Municipal y quedarán obligados a pagar el importe correspondiente desde la fecha en que se hubiese causado y a pagar los recargos señalados en los incisos anteriores de este Artículo; y conceder, acción popular para denunciar a los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas que expidan los municipios, con derecho a percibir el denunciante, lo totalidad del recargo;
- 4° - Disponer que cuando el interesado no acredite previamente que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal, por concepto de pago de los impuestos,

contribuciones, rentas y tasas respectivas que debieron ser pagados en los períodos fiscales vencidos, no podrán, en su beneficio, ser autorizados, permitidos o admitidos por los servidores públicos municipales los actos que se indican a saber:

- 1° - Celebración de contratos con el Municipio respectivo;
 - 2° - Pagos que efectúe el Tesoro Municipal, excepto los correspondientes a los sueldos, salarios o remuneraciones por servicios personales prestados; y
 - 3° - Expedición y renovación de permisos para actividades de carácter lucrativo.
- 5° - Establecer que los interesados comprobarán que se encuentran a paz y salvo con el Tesoro Municipal para los efectos indicados, mediante certificados que expedirá el Tesorero Municipal, en formularios; y
- 6° - Disponer que los servidores públicos municipales encargados de expedir los certificados de paz y salvo serán responsables, solidariamente con los interesados, de las contribuciones, rentas y tasas amparadas por esos documentos cuando se compruebe que no habían sido efectivamente pagados, o que el interesado no estaba exento de los mismos, según el caso.

Capítulo V

PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE IMPUESTO O CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

ARTICULO 84 - Toda persona que establezca en los Distritos de la República cualquier negocio, o empresa o actividad gravable está obligado a comunicarlo inmediatamente al Tesorero Municipal para su clasificación e inscripción en el registro respectivo.

ARTICULO 85 - Quienes omitieron cumplir con lo ordenado en el Artículo anterior, serán considerados como defraudadores del fisco municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que iniciaron la actividad objeto del gravamen, con recargo por morosidad más el veinticinco (25%) por ciento y el valor del impuesto correspondiente al primer período.

ARTICULO 86 - Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este Artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

ARTICULO 87 - La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que estableciere esta Ley, corresponde al Tesorero Municipal y regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente, Los catastros se confeccionarán cada dos (2) años y los gravámenes de que tratan se harán efectivos el primero de enero de cada año fiscal.

La Tesorería Municipal informará al contribuyente una vez realizado el aforo, a fin de que éste conozca de su obligación con el Tesoro Municipal.

ARTICULO 88 - Los aforos o calificaciones se harán por porte del Tesorero Municipal, con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda. Una vez preparadas las listas del Catastro, éstas se expondrán a la vista de los interesados en pliegos que permanecerán en lugar visible y accesible en la Tesorería Municipal durante treinta (30) días hábiles a partir de cada año. Si se considerase conveniente podrán publicarse las listas del Catastro en uno o más diarios o fijarlos en tablillas en otras oficinas de dependencias municipales.

Dentro del término antes señalado pueden los contribuyentes presentar sus reclamos que tendrán como objeto no sólo las calificaciones hechas, sino también la omisión de los mismos en las listas respectivas.

ARTICULO 89 - La reclamaciones de que trata el Artículo anterior serán presentadas para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada así: el Vicepresidente del Consejo Municipal quien la presidirá, el Tesorero Municipal, un miembro de la Comisión de Hacienda Municipal, el Auditor Municipal. También designará el Consejo Municipal un Representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura o del Sindicato de Industrias o de la Asociación de Comerciantes Minoristas en los Distritos donde existieren estos tres últimos organismos, en caso contrario, un comerciante o un industrial, con licencia para ejercer cualquiera de esas ocupaciones. Actuarán como suplentes de los servidores públicos municipales, los Concejales que designe el Consejo Municipal y los que actúen sin la investidura de Concejales tendrán como suplentes quienes sean nombrados en su orden, por los mismos organismos que designaron a los principales. Actuará como Secretario de la Junta, el Secretario del Consejo Municipal.

ARTICULO 90 - La Junta Calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella eleven los contribuyentes del Distrito o a propuesta de algunos de sus miembros.

Todos los habitantes del Distrito tendrán acción para denunciar la calificación señalada a un contribuyente si estimaren que ésta fuere injusta. Habrá acción popular para el denuncia contra cualquier contribuyente que no aparezca en el Catastro Municipal. Al denunciante corresponderá como gratificación el cincuenta (50%) por ciento del impuesto correspondiente a los seis (6) primeros meses que tenga que pagar el contribuyente.

ARTICULO 91 - El gravamen señalado por la Junta Calificadora entrará en vigencia el día primero del mes siguiente. La calificación de los contribuyentes que comenzaren a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastros corresponden al Tesorero, sujeta a la confirmación de la Junta Calificadora. Todos los miembros de la Junta Calificadora tienen el derecho de proponer estudios o revisión de calificaciones. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por mayoría de votos y serán definitivas.

ARTICULO 92 - Los memoriales en que se propongan y, sustenten apelaciones, impugnaciones o denuncias serán presentados al Tesorero Municipal quien anotará la hora y fecha del recibo en el original y una copia. El original será llevado al Presidente de la Junta para conocimiento de la misma con los documentos y antecedentes que hubiere. La copia será entregada al interesado o proponente.

ARTICULO 93 - La Junta conocerá de los reclamos, denuncias y solicitudes, notificando a los interesados las resoluciones que dicte al respecto. La Junta tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendarios para resolver los asuntos que se presenten a su consideración.

ARTICULO 94 - Los gravámenes o derechos establecidos por el Municipio para aquellas actividades cuyo impuesto, derecho o contribución hayan sido previamente determinados se aforarán o calificarán a cada contribuyente teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes elementos de juicio: el tipo de actividad u ocupación, el valor del inventario, el valor del arrendamiento del local, su ubicación y frente de la calle o avenida, el espacio del piso, la capacidad de asiento, el número de cuartos, unidades o piezas de equipo, el número de trabajadores, el número aproximado de clientes, el número de compañías representadas, el precio de entrada, el capital invertido, el volumen de compras, el volumen de ventas, los ingresos brutos, el tipo o tamaño del equipo, el volumen de producción o la capacidad productiva.

Dentro de los límites o el alcance, del gravamen señalados para cada actividad se fijarán tres grupos de categorías. Los contribuyentes serán clasificados en una de las categorías establecidas de acuerdo con los criterios antes enumerados. A la empresa principal o empresas dominantes dentro de cada actividad corresponderán el gravamen de la categoría superior.

Las otras personas, naturales o jurídicos, serán clasificadas de conformidad con sus respectivas posiciones relativas.

ARTICULO 95 - El Tesorero Municipal está obligado a informar de inmediato al Alcalde y al Consejo Municipal de los establecimientos comerciales o industriales que estén en mora por tres (3) meses o más de sus impuestos.

En estos casos el Tesorero Municipal adoptará las medidas para el cobro de los impuestos morosos, incluso el cierre de los establecimientos.

ARTICULO 96 - Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.

ARTICULO 97 - No serán autorizados, permitidos, admitidos, registrados ni en forma alguna reconocidos como válidos, los actos en los cuales intervengan interesados que no comprueben que están a paz y salvo con el Tesoro Municipal por razón de impuestos, contribuciones, derechos y tasas que afectan los bienes, materia de la contratación respectiva.

Capítulo VI **ENAJENACIONES Y ARRENDAMIENTOS**

ARTICULO 98 - Todos los bienes municipales que no sean necesarios para un uso o servicio público, podrán venderse o arrendarse por medio de licitación pública, siguiendo las normas que para los bienes nacionales tienen establecidos el Código Fiscal y leyes que lo reforman. Se exceptúan los terrenos adquiridos por el Municipio para área y ejidos, las cuales serán vendidos o arrendados de conformidad con lo que establezca esta Ley y los Acuerdos Municipales.

PARAGRAFO - Se excluye el requisito de la licitación pública en las transacciones contractuales que celebren los municipios, ya sea con la Nación o con las Instituciones Autónomas o Semiautónomas del Estado.

ARTICULO 99 - La venta de bienes municipales deberá ser decretada por el respectivo Concejo, mediante acuerdo, y se llevará a efecto por medio de licitación pública de conformidad con las reglas establecidas por la Ley para la venta de bienes nacionales en cuanto fueren aplicables. Cuando se trate de bienes inmuebles se requerirá un acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes del Concejo.

ARTICULO 100 - En el caso de que no circulara ningún periódico en el lugar donde debe llevarse a cabo la licitación el anuncio se hará por medio de carteles, que se fijarán en las esquinas de las calles y lugares públicos de mayor circulación de la cabecera del respectivo Distrito y de la población en que estuviere situado el bien.

ARTICULO 101 - La licitación se llevará a cabo por el Tesorero Municipal del respectivo Distrito y para ser postor hábil en ella se necesita consignar previamente el diez (10%) por ciento del avalúo del bien que vaya a ser rematado.

ARTICULO 102 - El Tesorero devolverá a los postores vencidos en las licitaciones las sumas consignados por ellos en calidad de fianza. El postor favorecido que no pague el precio dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la adjudicación provisional, perderá el depósito dado en garantía.

ARTICULO 103 - Los ocupantes de lotes o solares municipales con construcciones anteriores a la vigencia de la Ley 8 de 1954, tienen derecho a que se les adjudique el lote o solar ocupado por el cual pagarán al Municipio lo que resulte del avalúo de dos (2) peritos designados, uno por el Auditor Municipal y el otro por el Tesorero Municipal.

Los Consejos Municipales señalarán los procedimientos para la adjudicación.

ARTICULO 104 - El arrendamiento de bienes municipales se efectuará en lo pertinente con arreglo al procedimiento establecido para la venta de dichos bienes.

ARTICULO 105 - Los bienes municipales de uso común no podrán ni enajenarse, ni arrendarse, ni gravarse en ninguna forma.

ARTICULO 106 - Los bienes que por su función u origen estén destinados a un objeto especial, no podrán tener en ningún caso otra finalidad, excepto cuando se demuestre la necesidad de darle otro uso, y siempre que ello se determine por acuerdo municipal, y mediante consulta previa a la Junta Comunal, respectiva.

ARTICULO 107 - Los contratos de obras y servicios municipales cuando excedan de cinco mil balboas (B/.5,000.00) se efectuarán mediante licitación pública que será anunciada con treinta (30) días calendarios de anticipación en uno de los periódicos de reconocida circulación en el país y por lo menos en tres ediciones y en fechas distintas, así como en la Gaceta Oficial, no

menos de cinco (5) días hábiles antes. Los municipios con presupuesto mayor de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) se regirán por el límite que establece el Código Fiscal.

Se exceptúan los contratos de reconocida urgencia para prestar un servicio inmediato y aquellos en los cuales la licitación sea declarada desierta, después de haberse efectuado dos veces consecutivas por falta de postores o por no ajustarse a las condiciones señaladas. La urgencia del contrato deberá hacerse constar en el mismo acuerdo que autorice su celebración y el cual debe ser aprobado por las dos terceras partes (2/3) de los miembros del Concejo respectivo.

Capítulo VII **LAS COMPRAS MUNICIPALES**

ARTICULO 108 - Los municipios pueden adquirir a título oneroso toda clase de bienes, derechos y acciones siempre que exista en el presupuesto de gastos la partida correspondiente, destinado para ese fin.

La adquisición de bienes, derechos y acciones no previstos en el presupuesto necesitarán el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de los miembros del Concejo y la opinión previa del Auditor y en su defecto del Tesorero del Municipio.

PARAGRAFO - En cualesquiera de los supuestos anteriores en que el Municipio adquiera a título oneroso acciones en sociedades por acciones; debe obtener la mayoría del capital social.

ARTICULO 109 - Las compras a que se refiere este Artículo se harán por conducto de la Tesorería Municipal y mediante los procedimientos señalados en esta Ley para el arrendamiento y venta de bienes, derechos y acciones de los Municipios, hasta donde esas disposiciones puedan ser aplicables a dichos casos, y lo que dispongan los Acuerdos que en desarrollo de esas disposiciones dicten los Concejos.

ARTICULO 110 - Las compras por sumas menores de cinco mil (B/.5,000.00) balboas, se someterán a la reglamentación que para el efecto dicten los respectivos Concejos.

ARTICULO 111 - Los Municipios no pueden adquirir a título oneroso ninguna clase de bienes, derechos y acciones que no sean necesarios para el cumplimiento de los fines municipales.

Capítulo VIII **LOS GASTOS MUNICIPALES**

ARTICULO 112 - Los Municipios asignarán el porcentaje de sus ingresos reales que estimen convenientes a la educación pública, educación física, salud pública e instituciones de bomberos y para las Juntas Comunales en sus respectivas jurisdicciones. Tales asignaciones atenderán a las necesidades municipales y a la planificación estatal de estos servicios públicos y sociales. Para estos efectos, antes de aprobar su presupuesto, los Municipios consultarán con el Ministerio de Planificación y Política Económica.

ARTICULO 113 - Los Municipios prepararán los programas y administrarán las partidas presupuestarias asignadas a los renglones mencionados en el Artículo anterior, en coordinación con las agencias estatales respectivos.

ARTICULO 114 - Las cuentas y los cheques sobre gastos municipales serán librados y pagados de acuerdo con las reglas o métodos establecidos por la Contraloría General de la República de conformidad con el Ordinal 8 * del Artículo 240 de la Constitución Política de la República.

ARTICULO 115 - Se considera suspendido todo sueldo, sobresueldo o gasto para el cual no exista la correspondiente partida en la relación de egresos del presupuesto.

ARTICULO 116 - Ninguna dependencia del Municipio nombrará personal con carácter interino cuando el titular de cargo se encuentre en uso de vocaciones o licencia con derecho a sueldo, exceptuándose de esta disposición los casos previstos en el presupuesto y para los cuales se hayan incluido las partidas correspondientes.

ARTICULO 117 - Ningún servidor público municipal tendrá el derecho a recibir el sueldo de vocaciones, sin hacer uso de las mismas.

ARTICULO 118 - No podrá efectuarse gesto alguno en concepto de donación, préstamo de dinero, obsequios, subvenciones o auxilios fuera de los casos previstos en esta Ley.

Se exceptúan de tal prohibición la asistencia a los indigentes y los socorros prestados con motivo de siniestros o calamidades públicas dentro del Distrito la cual será administrada por las Juntas Comunales.

ARTICULO 119 - Los Tesoreros Municipales no pagarán ninguna cuenta por gastos no decretados por el Consejo Municipal y para cuyo pago no figure la correspondiente partida en el presupuesto de gastos vigente.

ARTICULO 120 - El uso incorrecto de las partidas correspondientes a las subvenciones o auxilios concedidos por los Municipios, en que incurra alguna entidad oficial o privada, así como la falta de presentación de informe mensual de sus operaciones, ocasionarán la suspensión inmediata de tal ayuda, la cual sólo podrá ser reanudada previo cumplimiento de las condiciones mencionadas. El Consejo Municipal, por conducto del Presidente del Concejo y el Tesorero Municipal señalarán a dichas entidades un plazo improrrogable dentro del cual formularán y presentarán sus presupuestas. A las entidades que dejaren de cumplir con este requisito se le suspenderán los servicios o auxilios hasta tanto cumplan con él.

Capítulo IX **LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES**

ARTICULO 121 - El Presupuesto es un acto del Gobierno Municipal que contiene el plan anual operativo preparado de conformidad con los planes de mediano y largo plazo, que indica el origen y monto de los recursos que se espera recaudar y el costo de las funciones y programas de

la municipalidad, expresados en términos de los resultados que se pretenden alcanzar y de los recursos necesarios para lograrlos.

ARTICULO 122 - El presupuesto municipal se basará en la programación de los ingresos y en la programación de las actividades municipales, coordinada con los planes nacionales de desarrollo, sin perjuicio de la autonomía municipal para dirigir sus propias inversiones.

ARTICULO 123 - El ejercicio financiero municipal se iniciará el 19 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año calendario, salvo que la mayoría del Consejo Municipal, motivadamente establezca otro periodo en que habrá de regir el presupuesto. Si por alguna causa justificada no se hubiese aprobado un nuevo presupuesto, seguirá rigiendo el presupuesto anterior, hasta que sea aprobado el que corresponda.

ARTICULO 124 - Corresponde al Alcalde, presentar al Concejo el proyecto de presupuesto de rentas y gastos, que elaborará a base de los datos e informes que le dé el Tesorero y el Auditor Municipal donde lo haya.

PARAGRAFO - El presupuesto de rentas en ningún caso será por una suma inferior a la recaudación del año anterior.

ARTICULO 125 - Los Concejos pueden expedir acuerdos para votar créditos extraordinarios y suplementales a un presupuesto, en los casos siguientes:

- 1º - EXTRAORDINARIOS: Cuando después de aprobado el presupuesto resulte urgente e inaplazable la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público; y
- 2º - SUPLEMENTALES: Cuando las partidas fijadas en el presupuesto para determinados gastos se hubieren agotado y fuere urgente o inaplazable hacer nuevos gastos de esa naturaleza.

ARTICULO 126 - Los proyectos de acuerdos para votar créditos extraordinarios y suplementales sólo pueden ser presentados a la consideración del Concejo, por el Alcalde o por el Tesorero del Distrito.

ARTICULO 127 - Cuando el presupuesto fuere revocado parcialmente mediante Acuerdo Municipal, proseguirá en vigor aquella parte que no fue objeto de la revocación.

Capítulo X **LOS EMPRESTITOS MUNICIPALES**

ARTICULO 128 - Los Municipios podrán contratar empréstitos previa autorización del Organismo Ejecutivo, en los casos siguientes:

- 1º - Para crear empresas municipales o mixtas para la explotación de bienes o servicios;

- 2º - Para construir obras públicas y de mejoramiento y servicio social y adquisición de equipo; y
- 3º - Para organizar o municipalizar servicios públicos.

ARTICULO 129 - Para que los Municipios puedan contratar empréstitos se necesita:

- 1º - Que sus rentas no le permitan costear el gasto en que se va a emplear dicho empréstito; y
- 2º - Que el Ministerio de Planificación y Política Económica emita un concepto favorable en relación con la inversión que se hará con el préstamo, después de haber hecho un estudio de factibilidad con miras a establecer si es conveniente o no la inversión.

PARAGRAFO - Los préstamos a que se refieren los dos Artículos anteriores, podrán concertarlos los Municipios con los bancos nacionales o extranjeros o con entidades autónomas o privadas, a corto o largo plazos y dentro de las mejores condiciones relacionadas con amortizaciones e intereses.

ARTICULO 130 - La contratación del o los empréstitos se harán previo el acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Municipal y sólo serán invertidos en los fines que se indiquen en los respectivos acuerdos.

ARTICULO 131 - Con el fin de facilitar el cumplimiento en el pago de intereses y amortizaciones del servicio de la deuda municipal, facúltase a los municipios, previo el asesoramiento del Ministerio de Planificación y Política Económica y la garantía del Gobierno Nacional, para la expedición de bonos o acciones de la deuda municipal. El Consejo Municipal mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta determinará el sistema de venta y redención de bonos o tenencias de acciones en las empresas de carácter municipal.

Capítulo XI

DISPOSICIONES GENERALES A LOS CAPITULOS ANTERIORES

ARTICULO 132 - El Estado ayudará, según lo permita el Tesoro Nacional, a los Municipios que no puedan atender con sus propios recursos, los gastos de sostenimiento de su administración. En estos casos, cuando un municipio se encuentra en tales condiciones se dirigirá al Organo Ejecutivo, exponiéndole con todo sus detalles su situación económica. El Organo Ejecutivo solicitará un informe sobre la situación del Municipio a la Contraloría General de la República y los Ministerios de Hacienda y Tesoro y Planificación y Política Económica, que deberá contener:

- 1º - Un plan de economía o de administración que solucione el problema que afecta al Municipio de que se ha hecho mención; y
- 2º - Recomendaciones sobre la mejor forma como el Estado podrá ayudar al Municipio económicamente.

ARTICULO 133 - Mientras no se incluyan en el Presupuesto Nacional las partidas necesarias para cubrir los gastos del servicio de auditoría en aquellos municipios que hasta el presente les han sufragado y que, de conformidad con esta Ley, no deben seguir pagándoles, tales gastos seguirán siendo cubiertos por dichos municipios.

ARTICULO 134 - Las disposiciones del Código Fiscal son aplicables en las cuestiones de Hacienda Municipal en los casos no previstos en esta Ley.

ARTICULO 135 - Facúltase al Presidente de la República para que mediante Decreto Ejecutivo, dictado por intermedio del Ministerio que corresponda, y a solicitud expresa de los municipios interesados, declare como lugares de turismo, las playas, riberas de ríos, lagos y lagunas y pozos termales y otros lugares como también cualesquiera otros que se estimen necesarios para el esparcimiento y recreación. Declárense de utilidad pública o interés social las obras que sean necesarias, en especial las vías de acceso o caminos, para el aprovechamiento de los bienes antes mencionados.

TITULO III SERVICIOS DE UTILIDAD PUBLICA

ARTICULO 136 - Los Municipios podrán prestar servicios de utilidad pública por medio de departamentos, empresas municipales o empresas mixtas.

ARTICULO 137 - Los Municipios podrán municipalizar servicios de utilidad pública mediante acuerdos adoptados por la mayoría absoluta del Consejo Municipal. Antes de la expedición del acuerdo, el Concejo nombrará una comisión especial que presentará un informe que será publicado antes de la sesión del Concejo en que será discutido. Estará integrado por varios Concejales, un representante del Ministerio de Planificación y Política Económica y expertos en la materia. El Concejo en cada caso fijará el término para rendir el informe respectivo.

En caso de ser necesario el procedimiento de expropiación, éste se realizará conforme a los disposiciones constitucionales.

ARTICULO 138 - La concesión de servicio público municipal deberá ser decretado por el Concejo mediante acuerdo adoptado por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, y la contratación deberá ajustarse a las siguientes normas:

- 1º - Que el objeto por conceder sea un servicio público municipal;
- 2º - Que tal servicio público sea de imposible o muy onerosa prestación por parte del municipio;
- 3º - Que el municipio perciba algún interés, pago, rendimiento, derecho y participación sobre las actividades del concesionario; y
- 4º - Para los efectos de contratar con el concesionario puede seguirse la forma de la licitación pública.

TITULO IV ORGANISMOS DE PRODUCCION

ARTICULO 139 - El municipio cooperará con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en lo referente el fomento y fiscalización de las cooperativas, asentamientos y otras organizaciones de producción, así como en su organización y funcionamiento de conformidad con las leyes correspondientes.

TITULO V LA ASOCIACION INTERMUNICIPAL Capítulo I LOS REQUISITOS PARA LA ASOCIACION

ARTICULO 140 - Dos o más Municipios, o todos los Municipios de una Provincia, pueden asociarse para unificar su régimen económico estableciendo un tesoro y una administración fiscal comunes.

ARTICULO 141 - Para que tenga lugar la asociación a que se refiere el Artículo anterior, se necesita:

- 1º - Que proceda de la iniciativa popular constituida por la solicitud escrita que formule ante el Consejo Municipal un número no menor del cinco (5%) por ciento de la población electoral del Municipio comprendiendo dentro de esta cifra un mínimo de diez (10) electores por cada Corregimiento;
- 2º - Que así lo dispongan los Concejos de los Municipios respectivos mediante acuerdos; y
- 3º - Que las bases señaladas para la asociación sean aceptadas por todos los municipios que la forman.

Se le reconoce vigencia legal a las asociaciones intermunicipales existentes a la fecha de esta Ley las que deberán regirse por medio de las disposiciones contempladas en la misma.

ARTICULO 142 - También podrán asociarse dos o más municipios para el establecimiento de Servicios Públicos Comunes, o la explotación de bienes o servicios mediante empresas intermunicipales o mixtas. En este caso dicha asociación será convenida por los municipios interesados lo cual debe ser aprobado por las dos terceras (2/3) partes de los respectivos Concejos. Dicha asociación podrá formarse con municipios ubicados en distintas Provincias.

ARTICULO 143 - El municipio asociado puede separarse cuando así lo decida el Consejo Municipal mediante el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes. La separación sólo surtirá efecto al terminar el año fiscal vigente. El municipio que se separe continuará siendo responsable solidario o mancomunadamente, según el caso, de las obligaciones contraídas durante la asociación.

Capítulo II

EL CONSEJO INTERMUNICIPAL

ARTICULO 144 - La Asociación Intermunicipal será regida por un cuerpo deliberante que se llamará "CONSEJO INTERMUNICIPAL". Cada municipio asociado designará un Concejal como su representante ante este Organismo, elegido por mayoría absoluta de los miembros que integran el Concejo respectivo.

Cuando en este Organismo surja algún conflicto que requiera un dirigente, actuará como tal el Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 145 - Los Miembros de los Consejos Intermunicipales tendrán derecho a percibir los viáticos que los Consejos Intermunicipales fijarán de acuerdo con las condiciones fiscales de la Hacienda de la Asociación Intermunicipal, dentro de un límite total que no será menor de cinco (B/.5.00) balboas ni mayor de quince (B/.15.00) balboas por cada sesión.

ARTICULO 146 - El Consejo Intermunicipal funcionará en la cabecera de la Provincia o en la población cabecera del Distrito que se acuerde en las bases de la Asociación Intermunicipal. Cada año dicho Concejo elegirá de su seno un Presidente y un Secretario.

Capítulo III

LA ADMINISTRACION INTERMUNICIPAL

ARTICULO 147 - El régimen formado por una Asociación Intermunicipal estará regido por las mismas disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 148 - El Consejo Intermunicipal dictará las disposiciones necesarias para ordenar la vida jurídica de la comunidad formada por la Asociación Intermunicipal.

Los acuerdos municipales sobre materias fiscales que estén en vigencia en los municipios de la Asociación Intermunicipal cuando ésta se realice, quedarán sin efecto seis (6) meses después, si el Consejo Intermunicipal respectivo no los aprueba.

Capítulo IV

LA HACIENDA INTERMUNICIPAL

ARTICULO 149 - La Hacienda de la Asociación Intermunicipal estará formada por la Hacienda de los municipios asociados y se denominará "HACIENDA INTERMUNICIPAL", la cual se rige en cuanto a su organización, administración y disposición, por los acuerdos respectivos, dentro de los límites prescritos por la Constitución y la Ley.

ARTICULO 150 - Los municipios que integran la Asociación Intermunicipal deben expedir sus respectivos presupuestos ajustándose a las cifras y datos que les suministren la ejecución de los presupuestos anteriores y el Tesorero Intermunicipal.

ARTICULO 151 - El Tesorero de la Asociación Intermunicipal, será el Tesorero de uno de los municipios que la integran, elegido en forma rotativa cada seis (6) meses por el Consejo Intermunicipal que se denominará Tesorero Intermunicipal.

Los Tesoreros de los demás municipios asociados tendrán la obligación de rendir cuenta al Tesoro Intermunicipal y de entregarle los fondos que colecten o perciban.

TITULO VI **REFERENDUM, INICIATIVA Y PLEBISCITOS**

ARTICULO 152 - Referéndum es el acto por el cual un acuerdo municipal es sometido al voto afirmativo o negativo de los electores del respectivo municipio.

Iniciativa es el procedimiento por el cual un grupo de electores de un municipio redacta y suscribe un proyecto de acuerdo y lo presenta al Consejo Municipal, ya sea para que éste por sí mismo lo convierta en acuerdo o bien para que lo someta a referéndum popular.

Plebiscito es el acto por el cual los electores de un municipio, a través de votación especial, se pronuncian afirmativa o negativamente con respecto a cuestiones específicas de gobierno municipal.

ARTICULO 153 - Corresponde a cada Concejo, mediante acuerdo, reglamentar el ejercicio del derecho de referéndum, iniciativa y plebiscito.

ARTICULO 154 - El resultado de cualquier referéndum o plebiscito es definitivo dentro de la esfera municipal respectiva.

TITULO VII **LA COORDINACION Y ASESORIA DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES**

ARTICULO 155 - La Comisión de Legislación del Consejo Nacional de Legislación ejercerá funciones de coordinación y asesoría técnica permanente a los Consejos Municipales y Juntas Comunales de la República.

ARTICULO 156 - La Comisión de Legislación del Consejo Nacional de Legislación sólo prestará asesoramiento técnico y absolverá las consultas formuladas por los Consejos Municipales y los Representantes de Corregimientos cuando éstas se hagan por intermedio del Presidente del Concejo respectivo.

ARTICULO 157 - La Comisión de Legislación del Consejo Nacional de Legislación tendrá la facultad de solicitar a los servidores públicos municipales informes verbales o escritos, cuando lo juzgue necesario para cumplir con los fines de esta Ley.

ARTICULO 158 - La Comisión de Legislación del Consejo Nacional de Legislación despachará las peticiones y consultas que le formulen los Consejos Municipales dentro de un término no mayor de treinta (30) días.

CAPITULO FINAL

ARTICULO 159 - (TRANSITORIO). El período para el cual fueron nombrados los Tesoreros Municipales que desempeñen tal función al momento de entrar en vigencia esta Ley, vencerá el 15 de noviembre de 1975.

ARTICULO 160 - (TRANSITORIO). No obstante lo dispuesto en el Artículo 87 de esta Ley, el próximo catastro, a partir de la entrada en vigencia de la misma, se realizará cumplidos dos (2) años del último catastro realizado de conformidad a la Ley anterior.

ARTICULO 161 - Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y derogará en todas sus partes la Ley 8 de 1. de febrero de 1964; la Ley 125 de 1949; la Ley 56 de 1962; la Ley 78 de 1960 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Derógense los Artículos del 4 al 32, ambos inclusive, excepto el Artículo 31, del Decreto de Gabinete 258 de 30 de julio de 1970.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

(fdo.) DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

(fdo.) ARTURO SUCRE P.,
Vice-Presidente de la República

(fdo.) ELIAS CASTILLO G.,
Presidente de la Asamblea
Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

(fdo.) JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(fdo.) JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

(fdo.) MIGUEL A SANCHIZ

El Ministro de Educación,

(fdo.) MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas,

(fdo.) EDWIN FABREGA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

(fdo.) GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,

(fdo.) FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

El Ministro de Salud, a.i.,

El Ministro de Vivienda,

El Ministro de Planificación y Política Económica,

Comisionado de Legislación,

Comisionado de Legislación,

Comisionado de Legislación,

Comisionado de Legislación,

Comisionado de Legislación,

(fdo.) ROLANDO MURGAS

(fdo.) ENRIQUE GARCIA

(fdo.) JOSE DE LA OSSA

(fdo.) NICOLAS ARDITO BARLETTA

(fdo.) MARCELINO JAEN

(fdo.) NILSON A. ESPINO

(fdo.) ARISTIDES ROYO

(fdo.) RICARDO RODRIGUEZ

(fdo.) ADOLFO AHUMADA